

Disponiendo se rija por la presente ley, la profesión de Economista.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º — La profesión de Economista se rige por las disposiciones de la presente ley. Su ejercicio con efecto público y privado, queda reservado a las personas que tengan título profesional o credencial de registro según lo establecido en el artículo siguiente:

ARTICULO 2º—Sólo podrán ejercer la profesión de Economista:

a) Los que hayan adquirido el correspondiente título profesional otorgado por las Universidades Peruanas regidas por la Ley 13417;

b) Los graduados de Doctor en Ciencias Económicas, Ciencias Políticas y Administrativas, en Ciencias Políticas y Económicas, y en Ciencias Políticas y Comerciales de las Universidades Peruanas regidas por la Ley 13417;

c) Los titulados o graduados en Universidades y Escuelas de cultura superior del extranjero, previa revalidación de sus estudios en alguna de las Facultades de Ciencias Económicas y Comerciales de las Universidades Peruanas regidas por la Ley 13417;

d) Las personas no tituladas que hayan venido ejerciendo labores propias de la profesión de economistas, siempre que cumplan lo dispuesto en la presente ley; y,

e) Los expertos contratados por el Estado e instituciones paraestatales, directa y exclusivamente, en los asuntos relativos a sus respectivos contratos.

ARTICULO 3º — Son atribuciones del ejercicio de la profesión de Economista:

a) Realizar estudios e investigaciones para determinar la situación económica y financiera de las empresas comerciales, industriales, extractivas, agropecuarias, de servicio y, en general de aquellas que se desenvuelven en la esfera económica privada;

b) Realizar estudios de carácter económico, financiero, administrativo y de planificación en las organizaciones públicas, a requerimiento de la respectiva autoridad;

c) Asesorar y dictaminar en el campo técnico-económico y financiero, en todas aquellas cuestiones relacionadas con problemas de economía y finanzas que los particulares planteen ante las autoridades públicas;

d) Efectuar y autorizar dictámenes y peritajes sobre asuntos económicos, financieros y estadísticos en procedimientos judiciales y administrativos, cuando sean requeridos;

e) Realizar análisis e investigaciones de mercados; y,

f) Desempeñar cargos docentes en las materias propias de la profesión.

ARTICULO 4º — Para desempeñar cargos relativos a la profesión de economista al servicio del Estado, incluso en el servicio exterior, y de Instituciones Paraestatales, se requiere estar comprendido en los incisos del artículo 2º de esta ley, y estar colegiado.

El Poder Ejecutivo al confeccionar el Presupuesto Funcional de la República, señalará específicamente los cargos que deberán ser servidos por economistas. Igual obligación tendrán las Instituciones Paraestatales que requieran de estos servicios.

ARTICULO 5º — En los estudios preparatorios de los contratos que celebre el Estado y las Instituciones Paraestatales con personas jurídicas nacionales o extranjeras, sobre asuntos de orden económico, financiero o estadístico, se dará intervención, en lo posible, a uno o más economistas nacionales.

ARTICULO 6º — Las sociedades mercantiles, civiles y cooperativas

que cuenten con un capital mayor de S/. 20'000,000.00 deberán contratar los servicios de un economista por lo menos, para asesorarlas en las labores propias de su profesión.

ARTICULO 7º — El que sin tener título o credencial conforme al artículo 2º de esta ley, ejerciera la profesión de Economista o se anunciara públicamente como tal, así como el Economista que amparase con su nombre o encubriera el ejercicio de actividades propias del Economista a persona que carezca de título o credencial, será penado con multa de la renta de 15 a 60 días.

ARTICULO 8º — Los Economistas en actual ejercicio deberán inscribirse en el respectivo Colegio dentro del plazo de ciento veinte días de promulgada esta ley. En lo sucesivo los Economistas cumplirán dicho requisito dentro de los treinta días de recibido el título Universitario o de la respectiva revalidación.

ARTICULO 9º — Es obligatoria la colegiación de los Economistas a que se refiere esta ley, en las regiones en donde ejerzan actividades profesionales diez o más personas inscritas en el Registro correspondiente.

ARTICULO 10º — Son atribuciones del Colegio:

a) Vigilar la fiel observancia de las normas éticas de la profesión;

b) Propender al mejoramiento de la profesión y la ayuda mutua entre sus asociados;

c) Representar a la profesión ante los organismos públicos y privados;

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.— Las personas comprendidas en el inciso d) del artículo 2º que al entrar en vigencia esta ley, prueben fehacientemente que vienen desempeñando funciones que puedan considerarse propias del ejercicio de la profesión de economista, mediante publicaciones, profesorado, desempeño de cargos que requieran dichos conocimientos, estudios e investigaciones sobre la materia o en otra forma, podrán inscribirse en el Registro de que trata el artículo 8º dentro del plazo improrrogable de 180 días.

La inscripción de los no titulados, se hará previa habilitación efectuada por una Comisión integrada por un Delegado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; un Delegado de cada una de las Universidades Nacionales que tengan Facultad o Escuela de Ciencias Económicas y Comerciales; y tres Delegados elegidos por el actual Colegio de Economistas del Perú. La Comisión elegirá de su seno al Presidente. Esta Comisión se encargará de elaborar los Estatutos en el plazo de 180 días, teniendo vigencia durante ese período los Estatutos del Colegio de Economistas del Perú.

SEGUNDA.— En los lugares en donde no ejercieran su profesión cinco Economistas por lo menos, las funciones a que se refiere esta ley podrán ser ejercidas por profesionales de actividades conexas o similares, siempre que se inscriban temporalmente en el Registro de que trata el artículo 8º.

TERCERA.— Los cargos públicos a que se refiere el artículo 4º de

- d) Colaborar en el desarrollo económico del país, mediante estudios, investigaciones y publicaciones;
 - e) Mantener relación con instituciones similares, nacionales o extranjeras, mediante certámenes y congresos;
 - f) Absolver las consultas que le fueran formuladas por los Poderes del Estado, relativos a materias económicas y financieras; y,
 - g) Colaborar con las facultades de Ciencias Económicas y Comerciales en todos los asuntos que tengan por objeto contribuir al mejoramiento de los sistemas de enseñanza y al perfeccionamiento de los conocimientos profesionales.
- ARTICULO 11º** — Son rentas del Colegio:
- a) Los derechos que cobre por inscripción de sus asociados, y las cotizaciones que abonen los colegiados;
 - b) El cinco por ciento del importe de los honorarios de los economistas, en los peritajes que produzcan en asuntos judiciales y administrativos; y,
 - c) El 1 o/oo del importe de los estudios económicos y financieros preparados por Economistas.
- ARTICULO 12º** — Las sanciones que pueden imponerse a los asociados por violación de las normas de ética profesional, serán las de amonestación y suspensión. Esta última sólo podrá ser impuesta por la Asamblea General, y por el término máximo de seis meses. La inhabilitación absoluta o relativa corresponde sólo al Poder Judicial, conforme al Código Penal.

esta ley, serán cubiertos con Economistas a medida que se produzcan las respectivas vacantes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

LEONIDAS CRUZADO QUIROZ, Senador Secretario.

WASHINGTON ZUÑIGA TRELLES, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Ernesto Montagne Sánchez.
